

Ciudad de México, a 18 de febrero de 2020

Expediente: CNHJ-GRO-1050/19

ASUNTO: Se procede a emitir resolución

VISTOS para resolver los autos que obran en el **Expediente CNHJ-GRO-1050/19** motivo del recurso de queja presentado por el C. **Luis Enrique Ríos Saucedo**, de fecha 25 de octubre de 2019, mismo que fue recibido vía correo electrónico de esta Comisión en fecha 25 de octubre de 2019, mediante los cuales se interpone formal queja en contra del C. **Marcial Rodríguez Saldaña**, por presuntas conductas ilícitas y contrarias a los Principios y Estatutos de MORENA.

R E S U L T A N D O

PRIMERO. Presentación del recurso de queja. El recurso de queja motivo de la presente resolución fue presentado por el C. **Luis Enrique Ríos Saucedo**, de fecha 25 de octubre de 2019, mismo que fue recibido vía correo electrónico de esta Comisión en fecha 25 de octubre de 2019, mediante los cuales se interpone formal queja en contra del C. **Marcial Rodríguez Saldaña**, por presuntas conductas ilícitas y contrarias a los Principios y Estatutos de MORENA.

Al momento de la interposición del recurso de queja fueron anexados como pruebas de la parte actora:

- **CONFESIONAL.** A cargo del C. **Marcial Rodríguez Saldaña**, misma que deberá ser desahogada de forma personal y no mediante apoderado.
- **DOCUMENTAL.** Consistente en copia simple de la identificación para votar con fotografía del quejoso.

- **TÉCNICA.** Consistente en el audio de la Conferencia de prensa realizada por el denunciado el día 23 de octubre de 2019, ante medios de comunicación.
- **TÉCNICA.** Consistente en el video de la Conferencia de prensa realizada por el denunciado el día 23 de octubre de 2019, ante diversos medios de comunicación.
- **PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.** Consistente en las presunciones lógico-jurídicas que favorecen la procedencia de la queja.
- **INSTRUMENTAL PÚBLICA DE ACTUACIONES.** Consistente en todas las actuaciones realizadas en el presente procedimiento.

SEGUNDO. Del acuerdo de Desechamiento. En fecha 07 de noviembre de 2019 dicho recurso de queja fue desechado toda vez que, del escrito de queja, en el apartado de hechos, el quejoso señala diversas manifestaciones presuntamente realizadas por el C. **Marcial Rodríguez Saldaña**, sin embargo, del estudio de los mismos se desprende que el medio de impugnación presentado recae en el supuesto de queja frívola ya que de la misma no se desprende agravio y/o violación estatutaria alguna.

TERCERO. Del Medio de Impugnación. Que inconforme con el acuerdo de desechamiento emitido por esta Comisión, el C. **Luis Enrique Ríos Saucedo** presento ante el Tribunal del Estado de Guerrero un medio de impugnación en contra de dicho acuerdo y del cual se desprende, el acuerdo plenario emitido por el Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, dentro del expediente TEE/JEC/048/2019, misma que fue notificada mediante el oficio número TEE/PLE/751/2019 el día 13 de diciembre de 2019, con número de folio de recepción 006729, mediante la cual se

“RESUELVE

PRIMERO. *Se revoca el acuerdo dictado por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, y, en consecuencia, se deja sin efecto el desechamiento propuesto en dicho acuerdo.*

SEGUNDO. *Se reenvía el expediente a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, para que, en el término de cinco días*

contados a partir de la notificación del presente, emita un nuevo fallo en el que analice los agravios de fondo del impugnate y resuelva conforme al marco jurídico aplicable”.

CUARTO. Del Acuerdo de Prevención para el Cumplimiento de los requisitos de Admisión del Estatuto de MORENA. En fecha 20 de diciembre de 2019, la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA al no cumplir los requisitos establecidos por el Estatuto de MORENA, así como los de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral emitió un Acuerdo de Prevención para el Cumplimiento de los requisitos de Admisión del Estatuto de MORENA, mismo que fue debidamente notificado a la parte actora.

Derivado de lo anterior el C. **Luis Enrique Ríos Saucedo**, desahogo dicha prevención mediante escrito de fecha 24 de diciembre de 2019, recibido vía correo electrónico en fecha 24 de diciembre de 2019.

QUINTO. Del acuerdo de Admisión. Que derivado del acuerdo plenario emitido por el Tribunal de Guerrero dentro del expediente TEE/JEC/048/2019, esta Comisión emitió en fecha 14 de enero de 2020 acuerdo de Admisión dentro del expediente al rubro citado, mismo que fue debidamente notificado a las partes mediante las direcciones proporcionadas para tal efecto, así como mediante los estrados de este órgano jurisdiccional.

SEXTO. De la contestación a la queja. Fue un escrito presentado por el C. **Marcial Rodríguez Saldaña** recibido vía correo electrónico en fecha 18 de enero de 2020, mediante el cual da formal contestación a la queja interpuesta en su contra.

Al momento de la interposición del recurso de queja fueron anexados como pruebas de la parte denunciada:

- **DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en copia certificada de la elección del Comité Ejecutivo Estatal de fecha 14 de noviembre de 2015, expedida por la C. Bertha Elena Lujan Uranga en su condición de Secretaria General del Comité Ejecutivo Nacional de MORENA.
- **DOCUMENTAL.** Consistente en copia simple de la identificación para votar con fotografía.

- **DOCUMENTAL.** Consistente en copia simple de la credencial de afiliado de MORENA.
- **CONFESIONAL.** A cargo del C. **Luis Enrique Ríos Saucedo**, misma que deberá ser desahogada de forma personal y no mediante apoderado.
- **TÉCNICA.** Consistente en fotografía de las sedes para las Asambleas Distritales Electivas de MORENA a realizarse el 20 de octubre de 2019.
- **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.** Consistente en el hecho cuatro del escrito de queja del denunciante, específicamente en la publicación en su cuenta de Facebook realizada el día 20 de octubre de 20:21 horas.
- **TÉCNICA.** Consistente en la nota periodística de la C. Karina Contreras reportera del periódico el Sur, publicada en la edición del 19 de octubre de 2019, misma que puede ser consultada en el enlace: <https://suracapulco.mx/impreso/1/la-libertad-de-ovidio-guzman-no-significa-que-las-instrucciones-esten-debilitadas-dice-marcial-rodriguez/>
- **TÉCNICA.** Consistente en la fotografía publicada en el periódico El Sur en su edición de fecha 19 de octubre de 2019, misma que puede ser consultada en el enlace: <https://suracapulco.mx/impreso/1/la-libertad-de-ovidio-guzman-no-significa-que-las-instrucciones-esten-debilitadas-dice-marcial-rodriguez/>
- **TÉCNICA.** Consistente en la nota periodística de la C. Rosalba Ramírez reportera del periódico el Sur, publicada en la edición del 21 de octubre de 2019, misma que puede ser consultada en el enlace: <https://suracapulco.mx/impreso/1/eran-externos-los-que-generaron-disturbios-en-las-asambleas-dicen-organizadores-de-morena/>
- **TÉCNICA.** Consistente en la convocatoria al III Congreso Nacional Ordinario de MORENA.
- **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.** Consistente en el video que ofrece el quejoso como documental técnica en su escrito de queja como número cuatro.

- **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.** Consistente en la transcripción que hace el quejoso en el hecho cuatro de su queja, de la publicación que realizó el día 20 de octubre de 2019 en su cuenta de Facebook.
- **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.** Consistente en todo lo que le favorezca a su oferente.
- **PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.** Consistente en las presunciones lógico-jurídicas que favorecen a su oferente.

SÉPTIMO. Del acuerdo para la realización de audiencias. Mediante acuerdo emitido por esta Comisión de fecha 30 de enero de 2020, esta Comisión emitió el acuerdo para la realización de audiencias, mediante el cual se cita a las partes para acudir a la realización de las audiencias de conciliación, desahogo de pruebas y alegatos correspondientes, el día 11 de febrero de 2020, acuerdo que les fue notificado a las partes mediante correo electrónico, así como por estrado de este órgano jurisdiccional.

OCTAVO. De las Audiencias. De la audiencia de conciliación y de desahogo de pruebas y alegatos. Se citó las partes a acudir el día 21 de noviembre de 2019, a las 11:00 horas para llevar a cabo las audiencias de ley contempladas en el procedimiento estatutario del expediente al rubro citado.

Dichas audiencias se celebraron según consta en el acta levantada (la cual obra en el expediente) y firmada por todos los presentes el día de la celebración de estas y en el audio y video tomado durante las mismas, lo cual por economía procesal no se transcriben en la presente resolución.

De dicha audiencia se desprende lo siguiente:

Comparecen ambas partes a la Audiencia estatutaria, se les exhorta para llegar un acuerdo conciliatorio que dirimiera la controversia, sin embargo, dicha situación no fue posible ya que la parte actora considera que el actuar del acusado ha sido sistemático y violatorio de los estatutos, ya que además de existir una afrenta entre las partes, existe un claro conflicto de desconocimiento (intencional) de los cargos que ostentan.

Dentro de la audiencia se desahogaron las pruebas confesionales ofrecidas por las partes a cargo de las mismas al tenor de los pliegos de posiciones exhibidos y calificados de legales.

La parte actora ofreció pruebas adicionales en calidad de supervenientes, de las cuales esta Comisión se reservó su valoración.

NOVENO. Del Acuerdo de No ha Lugar. Mediante acuerdo de fecha 14 de febrero de 2020 emitido por esta Comisión se acuerda el No ha Lugar a las pruebas ofrecidas por la parte actora como supervenientes, toda vez que las mismas no cumplen con los requisitos para ser consideradas como tal, acuerdo que fue debidamente notificado a las partes mediante las direcciones proporcionadas por los mismos para tal efecto.

Siendo todas las constancias que obran en el expediente, valorados los medios de prueba en su totalidad conforme al artículo 54 del estatuto de MORENA, sin quedar promoción alguna por desahogar y

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Competencia. La Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA es competente para conocer y resolver la queja antes mencionada, de conformidad con lo que señala el artículo 49 inciso a), b) y n) del Estatuto, así como del 48 de la Ley General de Partidos Políticos y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

SEGUNDO. La queja referida se admitió y registró bajo el número de expediente **CNHJ-GRO-1050/19** por acuerdo de esta H. Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA de fecha 14 de enero de 2020, tras haber cumplido con los requisitos establecidos por el artículo 54 de nuestro Estatuto.

TERCERO. Oportunidad de la presentación de la queja. Resulta oportuna la presentación de la queja al aducir la violación de nuestra documentación básica, pues ello puede ocurrir en cualquier momento al ser de tracto sucesivo y continuado el perjuicio de la militancia y por tanto de nuestro instituto político, lo anterior en los términos establecidos dentro de nuestro Estatuto.

CUARTO. Forma. La queja y los escritos posteriores de la demandada fueron presentados vía correo electrónico de este órgano jurisdiccional.

QUINTO. Legitimación y personería. La Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA reconoce a la personalidad de las partes como afiliados a MORENA y Protagonistas del Cambio Verdadero, tal como lo estipula el artículo 56 del Estatuto del Partido.

SEXTO. Hechos que dieron origen a la presente *Litis*. Por economía procesal, se transcribirán los hechos que esta Comisión ha valorado para emitir la presente resolución. En su escrito de queja los hoy actores, señalan entre sus hechos que:

Dentro del escrito de queja, los hoy actores señalan entre sus agravios los siguientes:

1. Que presuntamente, en fecha 23 de octubre del presente año el C. MARCIAL RODRÍGUEZ SALDAÑA, realizo una conferencia de prensa emitida por el Comité Ejecutivo Estatal, realiza una declaración sobre el quejoso.
2. Que presuntamente, en el punto seis de la conferencia de prensa emitida por el C. MARCIAL RODRÍGUEZ SALDAÑA, se menciona de manera directa y personal el nombre del quejoso (a diferencia de los demás diputados locales), es decir, “demandamos al diputado local Luis Enrique Ríos Saucedo, a diputadas y diputados locales y externos afiliados a morena y a todos los representantes populares en el estado, a no intervenir en los procesos electivos internos de morena más que con el ejercicio de su derecho a votar el día de las asambleas para quienes sean militantes”.
3. Que, a consideración de quejoso, con dicha declaración se da a suponer que el C. Luis Enrique Ríos Saucedo ha intervenido en el proceso electivo interno de nuestro partido.
4. Que presuntamente, en la conferencia de prensa realizada por el C. MARCIAL RODRÍGUEZ SALDAÑA, menciono lo siguiente: “Rechazamos las declaraciones sin fundamento del diputado local Luis Enrique Ríos Saucedo, en el sentido de responsabilizar a alguno de los integrantes del Comité Ejecutivo Estatal de haber intervenido para la cancelación de las asambleas”.
5. Que, presuntamente, el quejoso en ningún momento realizo dichas manifestaciones.

SÉPTIMO. Identificación del acto reclamado. La transgresión al artículo 3 inciso j); así como lo establecido en el artículo 53 del Estatuto.

Las declaraciones realizadas por el C. **Marcial Rodríguez Saldaña**, en conferencia de prensa, en las cuales se hace mención del C. **Luis Enrique Ríos Saucedo** en su calidad de Diputado Local del Estado de Guerrero, mismas que se relacionan con la celebración de las Asambleas Distritales Electivas de MORENA en el estado

OCTAVO. NORMATIVIDAD APLICABLE Y NORMAS TRANSGREDIDAS. Son aplicables las siguientes normas, que tienen relación para fundar la presente resolución.

En cuanto a la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, con el fin de salvaguardar los derechos humanos y fundamentales contenidos en nuestra ley cimera, se mencionan los siguientes:

“Artículo 1o. (...) Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad...

Artículo 14. (...) Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho...

Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento...

Artículo 17. (...) Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales.

(...) Las leyes federales y locales establecerán los medios necesarios para que se garantice la independencia de los tribunales y la plena ejecución de sus resoluciones...

Artículo 41. ...

1. Los partidos políticos son entidades de interés público; la ley determinará las normas y requisitos para su registro legal, las formas específicas de su intervención en el proceso electoral y los derechos, obligaciones y prerrogativas que les corresponden.

Los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, así como las reglas para garantizar la paridad entre los géneros, en candidaturas a legisladores federales y locales. Sólo los ciudadanos podrán formar partidos políticos y afiliarse libre e individualmente a ellos; por tanto, quedan prohibidas la intervención de organizaciones gremiales o con objeto social diferente en la creación de partidos y cualquier forma de afiliación corporativa”.

Por otra parte, la **Ley General de Partidos Políticos**, delimita la competencia de los Partidos, así como de los mínimos que debe contener su legislación interna, tal como lo señalan los artículos siguientes:

“Artículo 34. (...) los asuntos internos de los partidos políticos comprenden el conjunto de actos y procedimientos relativos a su organización y funcionamiento, con base en las disposiciones previstas en la Constitución, en esta Ley, así como en su respectivo Estatuto y reglamentos que aprueben sus órganos de dirección.

2. Son asuntos internos de los partidos políticos:

a) La elaboración y modificación de sus documentos básicos, las cuales en ningún caso se podrán hacer una vez iniciado el proceso electoral;

(...)

e) Los procesos deliberativos para la definición de sus estrategias políticas y electorales y, en general, para la toma de decisiones por sus órganos internos y de los organismos que agrupen a sus militantes, y

f) La emisión de los reglamentos internos y acuerdos de carácter general que se requieran para el cumplimiento de sus documentos básicos.

Artículo 35.

1. Los documentos básicos de los partidos políticos son:

- a) La declaración de principios;*
- b) El programa de acción, y*
- c) Los estatutos.*

Artículo 39.

1. Los estatutos establecerán:

(...)

j) Las normas, plazos y procedimientos de justicia intrapartidaria y los mecanismos alternativos de solución de controversias internas, con los cuales se garanticen los derechos de los militantes, así como la oportunidad y legalidad de las resoluciones, y

k) Las sanciones aplicables a los miembros que infrinjan sus disposiciones internas, mediante un procedimiento disciplinario intrapartidario, con las garantías procesales mínimas que incluyan los derechos de audiencia y defensa, la descripción de las posibles infracciones a la normatividad interna o causales de expulsión y la obligación de motivar y fundar la resolución respectiva.

Artículo 40.

1. Los partidos políticos podrán establecer en sus estatutos las categorías de sus militantes conforme a su nivel de participación y responsabilidades. Asimismo, deberán establecer sus derechos entre los que se incluirán, al menos, los siguientes:

(...)

- f) Exigir el cumplimiento de los documentos básicos del partido político;*
- g) Recibir capacitación y formación política e información para el ejercicio de sus derechos políticos y electorales;*
- h) Tener acceso a la jurisdicción interna del partido político y, en su caso, a recibir orientación jurídica en el ejercicio y goce de sus derechos como militante cuando sean violentados al interior del partido político;*

Artículo 41.

1. Los estatutos de los partidos políticos establecerán las obligaciones de sus militantes y deberán contener, al menos, las siguientes:

- a) Respetar y cumplir los estatutos y la normatividad partidaria;*

(...)

f) Cumplir con las resoluciones internas que hayan sido dictadas por los órganos facultados para ello y con base en las normas partidarias;”.

En cuanto al procedimiento, independientemente que el Estatuto de MORENA señala que esta H. Comisión es competente para resolver el presente asunto y cuenta con facultades para hacerlo en sus diversos numerales, es decir, del artículo 47 al 65 del Estatuto; también hace a alusión de manera supletoria en su artículo 55, a la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y a la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, mismo que puede relacionarse con la valoración de las pruebas, al siguiente tenor:

De Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral:

“Artículo 14

1. Para la resolución de los medios de impugnación previstos en esta ley, sólo podrán ser ofrecidas y admitidas las pruebas siguientes:

...

b) Documentales privadas;

c) Técnicas;

(...)

5. Serán documentales privadas todos los demás documentos o actas que aporten las partes, siempre que resulten pertinentes y relacionados con sus pretensiones.

6. Se considerarán pruebas técnicas las fotografías, otros medios de reproducción de imágenes y, en general, todos aquellos elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia que puedan ser desahogados sin necesidad de peritos o instrumentos, accesorios, aparatos o maquinaria que no estén al alcance del órgano competente para resolver. En estos casos, el aportante deberá señalar concretamente lo que pretende acreditar, identificando a las personas, los lugares y las circunstancias de modo y tiempo que reproduce la prueba.

Artículo 16

1. Los medios de prueba serán valorados por el órgano competente para resolver, atendiendo a las reglas de la lógica, de la sana crítica y de la

experiencia, tomando en cuenta las disposiciones especiales señaladas en este capítulo.

2. Las documentales públicas tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran.

3. Las documentales privadas, las técnicas, las presuncionales, la instrumental de actuaciones, la confesional, la testimonial, los reconocimientos o inspecciones judiciales y las periciales, sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver, los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.

4. En ningún caso se tomarán en cuenta para resolver las pruebas ofrecidas o aportadas fuera de los plazos legales. La única excepción a esta regla será la de pruebas supervenientes, entendiéndose por tales los medios de convicción surgidos después del plazo legal en que deban aportarse los elementos probatorios, y aquellos existentes desde entonces, pero que el promovente, el compareciente o la autoridad electoral no pudieron ofrecer o aportar por desconocerlos o por existir obstáculos que no estaban a su alcance superar, siempre y cuando se aporten antes del cierre de la instrucción”.

De la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales:

“Artículo 442.

1. Son sujetos de responsabilidad por infracciones cometidas a las disposiciones electorales contenidas en esta Ley:

(...)

d) Los ciudadanos, o cualquier persona física o moral.”

De los Estatutos de MORENA:

Artículos 47, 53 inciso b), c), h) e i), en relación con el artículo 3 inciso j).

NOVENO. Conceptos de agravio. De la simple lectura del escrito de demanda que se atiende en la presente resolución se desprende que los inconformes de manera específica señalan diversos agravios por lo que esta Comisión estima que para un mejor desarrollo de la Litis debe atenderse el contenido total de la queja. En razón

de lo anteriormente señalado es que del documento de queja se desprende que la inconforme presenta como conceptos de agravios los siguientes:

ÚNICO. La presunta conculcación de lo establecido en el Estatuto de MORENA en sus artículos 3 inciso j); por parte de del C. Marcial Rodríguez Saldaña, en perjuicio del C. Luis Enrique Ríos Saucedo.

Lo anterior se desenvuelve en aplicación de la **Jurisprudencia 3/2000**, emitida por la **Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación**, cuyo rubro señala:

“AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR.

En atención a lo previsto en los artículos 2o., párrafo 1, y 23, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que recogen los principios generales del derecho iura novit curia y da mihi factum dabo tibi jus (el juez conoce el derecho y dame los hechos y yo te daré el derecho), ya que todos los razonamientos y expresiones que con tal proyección o contenido aparezcan en la demanda constituyen un principio de agravio, con independencia de su ubicación en cierto capítulo o sección de la misma demanda o recurso, así como de su presentación, formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo o mediante cualquier fórmula deductiva o inductiva, puesto que el juicio de revisión constitucional electoral no es un procedimiento formulario o solemne, ya que basta que el actor exprese con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que le causa el acto o resolución impugnado y los motivos que originaron ese agravio, para que, con base en los preceptos jurídicos aplicables al asunto sometido a su decisión, la Sala Superior se ocupe de su estudio”¹.

DÉCIMO. PRECISIÓN DE LA CONTROVERSIA, RESUMEN DE AGRAVIOS Y CONSIDERACIONES DEL CNHJ.

¹ **Tercera Época:** Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-041/99.—Coalición integrada por los partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Revolucionario de las y los Trabajadores.—30 de marzo de 1999.—Unanimidad de votos. Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-127/99.—Coalición integrada por los partidos Acción Nacional y Verde Ecologista de México.—9 de septiembre de 1999.—Unanimidad de votos. Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-291/2000.— Coalición Alianza por Querétaro.—1o. de septiembre de 2000.—Unanimidad de votos’.

Antes bien, resulta oportuno señalar que esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, valorará el caso concreto que nos ocupa en la presente resolución, bajo el principio rector de **justicia completa y los criterios de la sana crítica, las máximas de la experiencia, las reglas de la lógica y de libre convicción**, es decir: emitirá su pronunciamiento respecto de todos y cada uno de los aspectos debatidos cuyo estudio sea necesario y garantice a las partes la obtención de una resolución en la que, mediante la aplicación del estatuto y demás leyes supletorias aplicables al caso concreto, se resuelva si le asiste o no la razón, sobre los derechos que le garanticen la tutela que han solicitado los promovente.

Al respecto, sirva de sustento la siguiente tesis correspondiente a la Décima época, registro: 2002373, Tribunales Colegiados de Circuito, tesis aislada, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XV, diciembre de 2012, Tomo 2, Materia: Penal, Tesis: IV.1o.P.5 (10a.) y página: 1522.

PRUEBAS EN EL JUICIO ORAL. CONCEPTO DE SANA CRÍTICA Y MÁXIMAS DE LA EXPERIENCIA PARA EFECTOS DE SU VALORACIÓN (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 592 BIS DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN).

*De la interpretación del citado numeral se advierte que **los medios de prueba en el juicio oral penal, el cual es de corte acusatorio adversarial, deberán ser valorados conforme a la sana crítica, sin contradecir las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de la experiencia, y dispone, además, que la motivación de esa valoración deberá permitir la reproducción del razonamiento utilizado para alcanzar las conclusiones a las que se arribe en la sentencia. Ahora bien, la SANA CRÍTICA implica un sistema de valoración de pruebas libre, pues el juzgador no está supeditado a normas rígidas que le señalen el alcance que debe reconocerse a aquéllas; es el conjunto de reglas establecidas para orientar la actividad intelectual en la apreciación de éstas, y una fórmula de valoración en la que se interrelacionan las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de la experiencia, las cuales influyen de igual forma en la autoridad como fundamento de la razón, en función al conocimiento de las cosas, dado por la ciencia o por la experiencia, en donde el conocimiento científico implica el saber sistematizado, producto de un proceso de comprobación, y que por regla general es aportado en juicio por expertos en un sector específico del conocimiento; mientras que las máximas de la experiencia***

*son normas de conocimiento general, que surgen de lo ocurrido habitualmente en múltiples casos y que por ello pueden aplicarse en todos los demás, de la misma especie, porque están fundadas en el saber común de la gente, dado por las vivencias y la experiencia social, en un lugar y en un momento determinados. Así, **cuando se asume un juicio sobre un hecho específico con base en la sana crítica, es necesario establecer el conocimiento general que sobre una conducta determinada se tiene, y que conlleva a una específica calificación popular, lo que debe ser plasmado motivadamente en una resolución judicial**, por ser precisamente eso lo que viene a justificar objetivamente la conclusión a la que se arribó, evitándose con ello la subjetividad y arbitrariedad en las decisiones jurisdiccionales.*

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL CUARTO CIRCUITO.

Amparo directo 26/2012. 19 de abril de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: José Heriberto Pérez García. Secretario: Víctor Hugo Herrera Cañizales.”

De la lectura íntegra de la queja registrada bajo el expediente **CNHJ-GRO-1050/19**, se desprende que la **presunta realización sistemática de denostación y calumnia pública**, por parte del **C. Marcial Rodríguez Saldaña**, en contra del **C. Luis Enrique Ríos Saucedo** acto que, de comprobarse, contraviene los documentos básicos de este Instituto Político Nacional.

Como punto de partida, el **C. Luis Enrique Ríos Saucedo** afirma que el **C. Marcial Rodríguez Saldaña** de manera reiterada y sistemática ha realizado declaraciones mediante correo electrónico en su contra, desconociéndolo como Presidente del Consejo Estatal de MORENA en el Estado de Guerrero, además de salir a medios de comunicación en especial a portales periodísticos en el Estado de Guerrero.

Al respecto esta Comisión Nacional considera que una vez analizados y valorados los hechos y manifestaciones realizadas por las partes esta Comisión estima que la parte actora acredita de forma parcial sus dichos, sin embargo para poder acreditar o no acreditar dichas manifestaciones se procederá a la valoración de todos y cada uno de los medios de prueba presentados, consecuentemente se deben valorar individualmente para con ello poder determinar la legitimidad de sus dichos tal y como lo dispone el artículo 9, inciso f) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación de aplicación supletoria.

DÉCIMO PRIMERO. De la valoración de las pruebas. De las pruebas ofrecidas por la parte actora dentro de su escrito de queja, esta Comisión advierte lo siguiente:

DE LAS PRUEBAS DE LA PARTE ACTORA

- **CONFESIONAL.** A cargo del C. Marcial Rodríguez Saldaña.

La misma se desahogó en Audiencia de fecha 11 de febrero de 2020, mediante las posiciones que fueron calificadas de legales del pliego presentado. Ahora bien, de dicha confesional se desprende la aceptación expresa por parte de lo acusado, de haber realizado declaraciones y conferencias de prensa en su calidad del Secretario General del Comité Ejecutivo Estatal de MORENA en el Estado de Guerrero, mismas que estuvieron relacionadas con los hechos ocurridos

La prueba anteriormente descrita, adminiculada con las documentales presentadas, comprueba que el hoy acusado si realizo declaraciones en medios hecho que genero el presunto agravio del actor.

- **DOCUMENTAL.** Consistente en copia simple de la identificación para votar con fotografía del quejoso.

La misma no puede ser valorada, ya que lo único que se acredita con la misma es la personalidad del promovente.

- **TÉCNICA.** Consistente en el audio de la Conferencia de prensa realizada por el denunciado el día 23 de octubre de 2019, ante medios de comunicación.
- **TÉCNICA.** Consistente en el video de la Conferencia de prensa realizada por el denunciado el día 23 de octubre de 2019, ante diversos medios de comunicación.

El valor probatorio que se le otorga a dichos medios de prueba es únicamente de indicio, tal y como lo determina la clasificación de los medios de prueba establecido en el artículo 16 de la Ley General Del Sistema De Medios De Impugnación En Materia Electoral, ya que, con dicha nota periodística y videos de conferencias de prensas únicamente se acredita que se hizo del conocimiento público una entrevista realizada por el C. Marcial Rodríguez Saldaña en la que hace un llamamiento a los Diputados y Diputados de MORENA y al Diputado Luis Enrique Ríos Saucedo para no intervenir en las

Asambleas Distritales más que con la emisión de su voto, así como a las anomalías que se presentaron en dichas Asambleas.

- **PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.** Consistente en las presunciones lógico-jurídicas que favorecen la procedencia de la queja.
- **INSTRUMENTAL PÚBLICA DE ACTUACIONES.** Consistente en todas las actuaciones realizadas en el presente procedimiento.

Las mismas se desahogan por su propia y especial naturaleza, otorgándosele su valor probatorio en virtud de todo lo que obra en autos del presente expediente.

DE LAS PRUEBAS DE LA PARTE ACUSADA

- **DOCUMENTAL PUBLICA.** Consistente en copia certificada de la elección del Comité Ejecutivo Estatal de fecha 14 de noviembre de 2015, expedida por la C. Bertha Elena Lujan Uranga en su condición de Secretaria General del Comité Ejecutivo Nacional de MORENA.

El valor probatorio que se le otorga a dicho medio de prueba es únicamente de indicio, tal y como lo determina la clasificación de los medios de prueba establecido en el artículo 16 de la Ley General Del Sistema De Medios De Impugnación En Materia Electoral, ya que, a pesar de estar ofrecida como copia certificada la misma es una copia simple de dicha certificación y con la cual se acredita la calidad de Secretario General del Comité Ejecutivo Estatal de MORENA en el Estado de Guerrero con la que se ostenta el C. Marcial Rodríguez Saldaña, misma que no se encuentra en controversia.

- **DOCUMENTAL.** Consistente en copia simple de la identificación para votar con fotografía.

La misma no puede ser valorada, ya que lo único que se acredita con la misma es la personalidad del oferente.

- **DOCUMENTAL.** Consistente en copia simple de la credencial de afiliado de MORENA.

Dicho medio de prueba sirve para acreditar la personalidad del oferente y con ello la pertenencia a nuestro instituto político.

- **CONFESIONAL.** A cargo del C. **Luis Enrique Ríos Saucedo**, misma que deberá ser desahogada de forma personal y no mediante apoderado.

La misma se desahogó en Audiencia de fecha 11 de febrero de 2020, mediante las posiciones que fueron calificadas de legales del pliego presentado. Ahora bien, de dicha confesional se desprende la aceptación expresa por parte de lo acusado, de haber realizado diversas declaraciones en sus redes sociales, específicamente “Facebook” respecto del desempeño del C. Marcial Rodríguez Saldaña como Presidente del Comité Ejecutivo Estatal de MORENA y de las declaraciones y conferencias de prensa realizadas por el acusado en su calidad del Secretario General del Comité Ejecutivo Estatal de MORENA en el Estado de Guerrero, mismas que estuvieron relacionadas con los hechos ocurridos en las Asambleas.

La prueba anteriormente descrita, adminiculada con las documentales presentadas, comprueba que el hoy actor si realizó declaraciones en redes sociales.

- **TÉCNICA.** Consistente en fotografía de las sedes para las Asambleas Distritales Electivas de MORENA a realizarse el 20 de octubre de 2019.

El valor probatorio que se le otorga a dicho medio de prueba es únicamente de indicio, tal y como lo determina la clasificación de los medios de prueba establecido en el artículo 16 de la Ley General Del Sistema De Medios De Impugnación En Materia Electoral, ya que, se trata de una copia simple, aunado a lo anterior lo que se acredita con la misma no se encuentra en controversia (es decir las sedes para la realización de las Asambleas Distritales).

- **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.** Consistente en el hecho cuatro del escrito de queja del denunciante, específicamente en la publicación en su cuenta de Facebook realizada el día 20 de octubre de 20:21 horas.

El valor probatorio que se le otorga a dicho medio de prueba es únicamente de indicio, tal y como lo determina la clasificación de los medios de prueba establecido en el artículo 16 de la Ley General Del Sistema De Medios De Impugnación En Materia Electoral, sin embargo, la prueba anteriormente descrita, adminiculada con confesional desahogada y valorada con antelación, comprueba que el hoy actor si realizó declaraciones en redes sociales.

- **TÉCNICA.** Consistente en la nota periodística de la C. Karina Contreras reportera del periódico el Sur, publicada en la edición del 19 de octubre de 2019, misma que puede ser consultada en el enlace: <https://suracapulco.mx/impreso/1/la-libertad-de-ovidio-guzman-no-significa-que-las-instrucciones-estén-debilitadas-dice-marcial-rodriguez/>
- **TÉCNICA.** Consistente en la fotografía publicada en el periódico El Sur en su edición de fecha 19 de octubre de 2019, misma que puede ser consultada en el enlace: <https://suracapulco.mx/impreso/1/la-libertad-de-ovidio-guzman-no-significa-que-las-instrucciones-estén-debilitadas-dice-marcial-rodriguez/>
- **TÉCNICA.** Consistente en la nota periodística de la C. Rosalba Ramírez reportera del periódico el Sur, publicada en la edición del 21 de octubre de 2019, misma que puede ser consultada en el enlace: <https://suracapulco.mx/impreso/1/eran-externos-los-que-generaron-disturbios-en-las-asambleas-dicen-organizadores-de-morena/>

El valor probatorio que se le otorga a dicho medio de prueba es únicamente de indicio, tal y como lo determina la clasificación de los medios de prueba establecido en el artículo 16 de la Ley General Del Sistema De Medios De Impugnación En Materia Electoral, ya que, las mismas se tratan únicamente de notas periodísticas considerando lo establecido en la siguiente tesis jurisprudencial, se cita:

*NOTAS PERIODÍSTICAS. ELEMENTOS PARA DETERMINAR SU FUERZA INDICIARIA.- Los medios probatorios que se hacen consistir en notas periodísticas, **sólo pueden arrojar indicios sobre los hechos a que se refieren, pero para calificar si se trata de indicios simples o de indicios de mayor grado convictivo, el juzgador debe ponderar las circunstancias existentes en cada caso concreto. Así, si se aportaron varias notas, provenientes de distintos órganos de información, atribuidas a diferentes autores y coincidentes en lo sustancial, y si además no obra constancia de que el afectado con su contenido haya ofrecido algún mentís sobre lo que en las noticias se le atribuye, y en el juicio donde se presenten se concreta a manifestar que esos medios informativos carecen de valor probatorio, pero omite pronunciarse sobre la certeza o falsedad de los hechos consignados en ellos, al sopesar todas esas circunstancias con la aplicación de las reglas de la lógica, la***

sana crítica y las máximas de experiencia, en términos del artículo 16, apartado 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, o de la ley que sea aplicable, esto permite otorgar mayor calidad indiciaria a los citados medios de prueba, y por tanto, a que los elementos faltantes para alcanzar la fuerza probatoria plena sean menores que en los casos en que no medien tales circunstancias.

Tercera Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-170/2001. Partido Revolucionario Institucional. 6 de septiembre de 2001. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-349/2001 y acumulado. Coalición por un Gobierno Diferente. 30 de diciembre de 2001. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-024/2002. Partido Acción Nacional. 30 de enero de 2002. Unanimidad de votos. La Sala Superior en sesión celebrada el veinte de mayo de dos mil dos, aprobó por unanimidad de seis votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 44.

Tesis: 1a. CLVIII/2011 Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Novena Época. Primera Sala Tomo XXXIV, Agosto de 2011 Pág. 217 Tesis Aislada(Constitucional)

- **TÉCNICA.** Consistente en la convocatoria al III Congreso Nacional Ordinario de MORENA

El valor probatorio que se le otorga a dicho medio de prueba es únicamente de indicio, tal y como lo determina la clasificación de los medios de prueba establecido en el artículo 16 de la Ley General Del Sistema De Medios De Impugnación En Materia Electoral, ya que, se trata de una copia simple, aunado a lo anterior lo que se acredita con la misma no se encuentra en controversia (es decir las sedes para la realización de las Asambleas Distritales).

- **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.** Consistente en el video que ofrece el quejoso como documental técnica en su escrito de queja como número cuatro.

El valor probatorio que se le otorga a dichos medios de prueba es únicamente de indicio, tal y como lo determina la clasificación de los medios de prueba establecido en el artículo 16 de la Ley General Del Sistema De Medios De Impugnación En Materia Electoral, ya que, con dicha nota periodística y videos de conferencias de prensas únicamente se acredita que se hizo del conocimiento público una entrevista realizada por el C. Marcial Rodríguez Saldaña la que se realizan declaraciones relacionadas con las anomalías que se presentaron en las Asambleas Distritales.

- **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.** Consistente en la transcripción que hace el quejoso en el hecho cuatro de su queja, de la publicación que realizo el día 20 de octubre de 2019 en su cuenta de Facebook.

El valor probatorio que se le otorga a dicho medio de prueba es únicamente de indicio, tal y como lo determina la clasificación de los medios de prueba establecido en el artículo 16 de la Ley General Del Sistema De Medios De Impugnación En Materia Electoral, sin embargo, la prueba anteriormente descrita, adminiculada con confesional desahogada y valorada con antelación, comprueba que el hoy actor si realizo declaraciones en redes sociales.

- **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.** Consistente en todo lo que le favorezca a su oferente.
- **PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.** Consistente en las presunciones lógico-jurídicas que favorecen a su oferente.

Las mismas se desahogan por su propia y especial naturaleza, otorgándosele su valor probatorio en virtud de todo lo que obra en autos del presente expediente.

Ahora bien, de manera general todos los medios de prueba exhibidos a esta H. Comisión han sido analizados; sin embargo, si bien es cierto que se valoraron de manera individual, de igual manera se valoran en su conjunto para con ello legitimar la procedencia de los agravios expuestos.

Al respecto de la valoración de las pruebas exhibidas esta se encuentra fundamentada por lo establecido en el artículo 16 de la Ley General Del Sistema De Medios De Impugnación En Materia Electoral:

“ARTÍCULO 16

1. *Los medios de prueba serán valorados por el órgano competente para resolver, atendiendo a las reglas de la lógica, de la sana crítica y de la experiencia, tomando en cuenta las disposiciones especiales señaladas en este capítulo.*
2. *Las documentales públicas tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran.*
3. *Las documentales privadas, las técnicas, las presuncionales, la instrumental de actuaciones, la confesional, la testimonial, los reconocimientos o inspecciones judiciales y las periciales, sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver, los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.*
4. *En ningún caso se tomarán en cuenta para resolver las pruebas ofrecidas o aportadas fuera de los plazos legales. La única excepción a esta regla será la de pruebas supervenientes, entendiéndose por tales los medios de convicción surgidos después del plazo legal en que deban aportarse los elementos probatorios, y aquellos existentes desde entonces, pero que el promovente, el compareciente o la autoridad electoral no pudieron ofrecer o aportar por desconocerlos o por existir obstáculos que no estaban a su alcance superar, siempre y cuando se aporten antes del cierre de la instrucción”.*

En este orden de ideas y derivado del análisis íntegro del escrito de queja respecto de las supuestas transgresiones y violaciones a los Estatutos y Principios de MORENA por parte del C. **Marcial Rodríguez Saldaña** esta Comisión manifiesta que la parte actora probó de forma parcial sus dichos, ya que de las diversas pruebas presentadas por la parte actora únicamente se desprenden indicios que no pueden tener valor probatorio pleno, si bien es cierto que el C. **Marcial Rodríguez Saldaña** hizo alusión de forma específica a la persona del C. **Luis Enrique Ríos Saucedo** en una rueda de prensa relacionada con las Asambleas Distritales

Electivas de MORENA en el Estado de Guerrero, también lo es que con dicha mención no se encuentra denostando su persona ya que lo único que se desprende es un llamamiento a la NO INTERVENCIÓN de los Diputados y Diputadas de MORENA, así como del Diputado Luis Enrique Ríos Saucedo en las Asambleas más que con la emisión de su voto, sin que con ello se genere denostación alguna, motivo por el cual se tienen como infundados los agravios esgrimidos por el hoy actor en su escrito de queja.

DÉCIMO SEGUNDO. CONSIDERACIONES PARA RESOLVER EL CASO EN CONCRETO.

Una vez valoradas las pruebas ofrecidas en atención a la lógica, sana crítica y experiencia por parte de esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, así como por lo estipulado tanto por los documentos básicos de MORENA, las leyes supletorias, así como la Jurisprudencia, al tenor de lo siguiente:

“Tesis: 19/2008 Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, TEPJF Cuarta Época 1179 Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 2, Número 3, 2009, páginas 11 y 12. Pág. 11 Jurisprudencia (Electoral) Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 2, Número 3, 2009, páginas 11 y 12.

ADQUISICIÓN PROCESAL EN MATERIA ELECTORAL. Los artículos 14, 15 y 16 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral establecen la forma en que debe efectuarse el ofrecimiento, recepción, desahogo y valoración de las probanzas aportadas en los medios de impugnación, esto es, regulan la actividad probatoria dentro del proceso regido entre otros, por **el principio de adquisición procesal, el cual consiste en que los medios de convicción, al tener como finalidad el esclarecimiento de la verdad legal, su fuerza convictiva debe ser valorada por el juzgador conforme a esta finalidad en relación a las pretensiones de todas las partes en el juicio y no sólo del oferente,** puesto que el proceso se concibe como un todo unitario e indivisible, integrado por la secuencia de actos que se desarrollan progresivamente con el objeto de resolver una controversia. Así, los órganos competentes, al resolver los conflictos sometidos a su conocimiento, deben examinar las pruebas acordes con el citado principio.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-017/97.—Actor: Partido Popular Socialista.—Autoridad responsable: Segunda Sala Unitaria del Tribunal Estatal Electoral del Estado de Guanajuato.—27 de mayo de 1997.— Unanimidad de votos.—Ponente: Alfonsina Berta Navarro Hidalgo.— Secretarios: Esperanza Guadalupe Farías Flores y Roberto Ruiz Martínez.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-356/2007.—Actora: Coalición “Movimiento Ciudadano”.—Autoridad responsable: Sala Electoral del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Veracruz.—19 de diciembre de 2007.—Unanimidad de seis votos.—Ponente: María del Carmen Alanís Figueroa.—Secretarios: Enrique Figueroa Ávila y Paula Chávez Mata.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-488/2008. Actora: Juana Cusi Solana.- Autoridad responsable: Tribunal Electoral del Distrito Federal.—14 de agosto de 2008.—Unanimidad de votos.—Ponente: Salvador Olimpo Nava Gomar.—Secretario: Mauricio Iván del Toro Huerta.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el veinte de noviembre de dos mil ocho, aprobó por unanimidad de cinco votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.”.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 47, 49 incisos a), b) y n), 53 inciso c), 54, 55, 64 inciso c), 65, 67, 68 y demás relativos y aplicables del estatuto de MORENA, esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA

RESUELVE

PRIMERO. Resultan infundados los agravios hechos valer por el C. **Luis Enrique Ríos Saucedo**, en términos de lo establecido en los considerandos DÉCIMO a DÉCIMO SEGUNDO de la presente resolución.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución a la parte actora el C. **Luis Enrique Ríos Saucedo**, para los efectos estatutarios y legales a los que haya lugar.

CUARTO. Notifíquese la presente resolución a la parte acusada, el C. **Marcial Rodríguez Saldaña**, para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.

QUINTO. Publíquese en estrados la presente resolución en los estrados de este órgano jurisdiccional, a fin de notificar a las partes y demás interesados, para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar

SEXTO. Archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo acordaron y autorizaron los integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA.

“Solo el pueblo organizado puede salvar a la Nación”


Héctor Díaz-Polanco


Gabriela Rodríguez Ramírez


Adrián Arroyo Legaspi